



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Caucasia (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil Contencioso-variado al Mutuo Acuerdo.
Demandante	Elda Milena Vergara Mejía.
Demandado	Carlos Orlando Salcedo Rodríguez.
Radicado	05154-31-84-001-2020-00025-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0036
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil Contencioso-variado al Mutuo Acuerdo.
Decisión	Decreta Divorcio de Matrimonio Civil.

**1. INTROITO**

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Cursiva, negritas y subrayas del Despacho).**

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que las partes por iniciativa propia y de común acuerdo lo soliciten, y a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al haberse variado el trámite inicial del proceso de lo contencioso al mutuo acuerdo por solicitud expresa de las partes.

## **2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION**

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 22 numeral 1, 388, 21 numeral 15 y 577 numeral 10 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al haberse variado su trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que demandante y demandado son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única de Cauca-Quindío (fol. 7 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 1, 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva, en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, o en el del domicilio del demandado, también está dada en este caso, puesto que, de la demanda se desprende que la demandante reside en Nechí jurisdicción municipal de Cauca-Quindío y el demandado en esta ciudad de Cauca.

Y respecto a la demanda en forma, la presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP para su admisión, por lo que esta se admitió dando origen al presente proceso que con esta sentencia hoy se culmina.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de divorcio de dicho matrimonio, y las decisiones consecuenciales.

## **2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION**

En este caso en particular la señora **ELDA MILENA VERGARA MEJIA** demandó contenciosamente solicitando como pretensión principal se declare el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL celebrado con su cónyuge el señor **CARLOS ORLANDO SALCEDO RODRIGUEZ** en la Notaría Única de Caucaasia-Antioquia el día 20 de febrero de 2004, protocolizado mediante Escritura Pública No. 222, e inscrito en dicha Notaría el mismo día, mes y año bajo el Indicativo Serial No. 4104509, alegando como causal la reglada en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, consistente en los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra por parte del demandado, razones por las cuales se encuentran separados desde el mes de octubre de 2019. Trámite contencioso que con posterioridad a la notificación y traslado de la demanda al demandado las partes acordaron en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código general del proceso variarlo al de mutuo acuerdo con fundamento en el numeral 9 del artículo 154 citado que hace referencia al mutuo consentimiento como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que se ha variado el trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios 1 y 38 vuelto de la carpeta o expediente, aparen los poderes debidamente otorgados por demandante y demandado a sus apoderados, dirigidos a este Juzgado.

A folio. 7 aparece el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial No. 4104509 de la Notaria Única de Caucaasia-Antioquia, donde consta que **SALCEDO**

**RODRIGUEZ CARLOS ORLANDO** con cédula de ciudadanía No. 70.540.902 y **VERGARA MEJIA ELDA MILENA** con cédula de ciudadanía No. 43.890.734, son casados.

A folios 10 y 11 9 se encuentran las xerocopias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de **JOHAN DAVID SALCEDO VERGARA** con NUIP 1001557094 e Indicativo Serial 36148117 y **JHONATAN ALEXANDDER SALCEDO VERGARA** con NUIP 1038097708 e Indicativo Serial 36332556, donde consta que estos son hijos de **VERGARA MEJIA ELDA MILENA** y **SALCEDO RODRIGUEZ CARLOS ORLANDO**, y que el primero es mayor de edad y el segundo aún menor pues este cuenta actualmente con 16 años y 7 meses de nacido.

Prueba documental toda que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y, en lo que respecta a los registros civiles, estos se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes del divorcio en este caso y de la minoría de edad de su hijo común **JHONATAN ALEXANDDER SALCEDO VERGARA**.

Y a folios 60 a 61 del formato o expediente, se aportó el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges **CARLOS ORLANDO SALCEDO RODRIGUEZ** y **ELDA MILENA VERGARA MEJIA** respecto a la variación del trámite del proceso de lo contencioso al mutuo acuerdo y a las obligaciones entre ellos y para con su menor hijo **JHONATAN ALEXANDDER SALCEDO VERGARA**. Acuerdo en el cual se establece textualmente al respecto, lo siguiente:

***“Primero:** Que Mediante Sentencia Judicial se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Elda Milena Vergara Mejía y Carlos Orlando Salcedo Rodríguez, en la Notaría Única de Cauca el día 20 de Febrero del año 2004, mediante escritura pública 222 del 20 de Febrero de 2004 e Indicativo Serial No. 4104509.*

***Segundo:** Oficiase a los competentes funcionarios para que inscriban esta decisión en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes demandante y demandada.*

***Tercero:** CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR*

*Como quiera que en la actualidad la Custodia del menor está en cabeza del padre del mismo la cual fue otorgada por la Comisaría de Familia de Nechí el día 02 de diciembre de 2020, este continuará con la tenencia y cuidado personal de su hijo Jhonatan Alexander Salcedo Vergara, estarán a cargo del padre, el cual se compromete a darles cuidado personal que requieren, darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura de la otra progenitora y de la familia en general.*

*En caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores pasarán a manos de su madre Elda Milena Vergara Mejía.*

**PATRIA POSTEDAD:** *La patria potestad respecto del menor continuará siendo ejercida conjuntamente es decir por ambos padres Elda Milena Vergara Mejía y Carlos Orlando Salcedo Rodríguez.*

**CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:** *Los gastos del menor correspondientes a su establecimiento tales como, servicios públicos; así como alimentación, pensión escolar, loncheras, serán cubiertos por su progenitor el señor Carlos Orlando Salcedo Rodríguez. **SALUD:** El menor Jhonatan Alexander Salcedo Vergara, está afiliado a la EPS Coosalud Régimen Subsidiado, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; copagos de citas médicas, bonos gastos para desplazamiento a citas, urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo del padre del menor. **EDUCACIÓN:** Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación tales como uniformes, matrículas, y útiles escolares, serán asumidos por el padre del menor señor Carlos Orlando Salcedo, clases o cursos extracurriculares, participaciones en eventos, concursos, viajes, intercambios o actividades lúdicas o de cualquier otra índole que complementen la formación escolar o como personas. **RECREACIÓN:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos, y ambos aportarán por partes iguales cuando se trate de actividades sociales como fiestas, piñatas, conciertos o invitaciones. Cada uno de los padres podrá costear de manera*

*exclusiva cualquier gasto que a título personal considere necesario para el bienestar o mejor estar de sus menores hijos.* **VISITAS DE LOS MENORES:** *El menor Jhonatan Alexander convivirá con su progenitor, el señor CARLOS ORLANDO SALCEDO RODRIGUEZ; la madre de los menores señora ELDA MILENA VERGARA tendrá derechos a visitarlos como mínimo así: A) La madre podrá compartir con los menores un mínimo de dos fines de semana cada mes acordando para ello la hora de recogida es el día viernes en la tarde y la entrega el día domingo por la tarde, previamente acordado con el progenitor. B) FECHAS ESPECIALES:* *Cumpleaños, vacaciones de semana santa, mediados y fin de años serán compartidas por partes iguales entre ambos padres, iniciando siempre la madre y terminando el padre. De común acuerdo ambos progenitores dejan constancia expresa de que la madre de los menores tendrá acceso a visitarlos en cualquier momento del año, bastando para ello el solo hecho de acordar con el padre el momento en que puedan ser recogidos por ella. Las partes acuerdan que el tiempo vacacional que los menores estén con su señora madre estarán en el lugar de residencia de la madre, salvo que juntos salgan a un sitio distinto de paseo o a visitar familiares.* **RESIDENCIA DE LOS MENORES:** *Se fija en dirección: barrio San Francisco en la Calle 11 Manzana 16-11 Montelíbano (Córdoba), en caso de ser necesario el cambio de residencia, el señor CARLOS ORLANDO SALCEDO informará por escrito, por correo electrónico, por WhatsApp a la señora ELDA MILENA VERGARA, madre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia, como mínimo 3 días calendario antes de abandonar el lugar en que se encuentren los menores.* **SALIDA DEL PAIS:** *En cuanto a las salidas del país del menor Jhonatan Alexander, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera de las fronteras del territorio nacional, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.*

*Finalmente, CARLOS ORLANDO SALCEDO y ELDA MILENA VERGARA padres del menor Jhonatan Alexander tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.*

*Sírvase señor juez impartir aprobación al acuerdo al que hemos llegado y proceda de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.*

*Como quiera que el presente se suscribe de mutuo acuerdo entre las partes rogamos a su señoría se abstenga de condenar en costa a las partes”.*

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violentar derechos fundamentales de los cónyuges y su menor hijo, haber sido enviado por las partes a este Despacho por los canales electrónicos autorizados y no tener reparo alguno, será aprobado por el despacho en la parte resolutive de esta sentencia.

### **2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL**

Refiriéndonos al “**matrimonio**”, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la “**Familia**” por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse

mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificadorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso del artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio del matrimonio civil –caso subexamine- o a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, bien como sanción, ora como remedio.

*En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.*

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los*

*efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.*

*Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.*

*El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.*

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglado en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que la declaratoria de Divorcio de su Matrimonio Civil, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial o de mutuo acuerdo por vía notarial.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges **CARLOS ORLANDO SALCEDO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 70.540.902 y **ELDA MILENA VERGARA MEJIA** con cédula de ciudadanía No. 43.890.734, en la Notaría Única del Círculo de Caucaasia-Antioquia el día 20 de febrero de 2004, protocolizado mediante Escritura Pública No. 222, e inscrito en dicha Notaría el mismo día, mes y año bajo el Indicativo Serial No. 4104509 del libro de matrimonios que allí se lleva, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo o convenio a que han llegado las partes en este asunto respecto a sus obligaciones mutuas y con respecto a su menor hijo **JHONATAN ALEXANDDER SALCEDO VERGARA**, el cual es del siguiente tenor:

*“Primero: Que Mediante Sentencia Judicial se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Elda Milena Vergara Mejía y Carlos Orlando Salcedo Rodríguez, en la Notaría Única de Caucaasia el día 20 de Febrero del año 2004, mediante escritura pública 222 del 20 de Febrero de 2004 e Indicativo Serial No. 4104509.*

*Segundo: Oficiese a los competentes funcionarios para que inscriban esta decisión en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes demandante y demandada.*

**Tercero: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR**

*Como quiera que en la actualidad la Custodia del menor está en cabeza del padre del mismo la cual fue otorgada por la Comisaría de Familia de Nechí el día 02 de diciembre de 2020, este continuará con la tenencia y cuidado*

*personal de su hijo Jhonatan Alexander Salcedo Vergara, estarán a cargo del padre, el cual se compromete a darles cuidado personal que requieren, darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura de la otra progenitora y de la familia en general.*

*En caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores pasarán a manos de su madre Elda Milena Vergara Mejía.*

**PATRIA POSTEDAD:** *La patria potestad respecto del menor continuará siendo ejercida conjuntamente es decir por ambos padres Elda Milena Vergara Mejía y Carlos Orlando Salcedo Rodríguez.*

**CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:** *Los gastos del menor correspondientes a su establecimiento tales como, servicios públicos; así como alimentación, pensión escolar, loncheras, serán cubiertos por su progenitor el señor Carlos Orlando Salcedo Rodríguez. **SALUD:** El menor Jhonatan Alexander Salcedo Vergara, está afiliado a la EPS Coosalud Régimen Subsidiado, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; copagos de citas médicas, bonos gastos para desplazamiento a citas, urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo del padre del menor. **EDUCACIÓN:** Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación tales como uniformes, matrículas, y útiles escolares, serán asumidos por el padre del menor señor Carlos Orlando Salcedo, clases o cursos extracurriculares, participaciones en eventos, concursos, viajes, intercambios o actividades lúdicas o de cualquier otra índole que complementen la formación escolar o como personas. **RECREACIÓN:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos, y ambos aportarán por partes iguales cuando se trate de actividades sociales como fiestas, piñatas, conciertos o invitaciones. Cada uno de los padres podrá costear de manera exclusiva cualquier gasto que a título personal considere necesario para el bienestar o mejor estar de sus menores hijos. **VISITAS DE LOS MENORES:** El menor Jhonatan Alexander convivirá con su progenitor, el señor CARLOS*

*ORLANDO SALCEDO RODRIGUEZ; la madre de los menores señora ELDA MILENA VERGARA tendrá derechos a visitarlos como mínimo así: A) La madre podrá compartir con los menores un mínimo de dos fines de semana cada mes acordando para ello la hora de recogida es el día viernes en la tarde y la entrega el día domingo por la tarde, previamente acordado con el progenitor. B) FECHAS ESPECIALES: Cumpleaños, vacaciones de semana santa, mediados y fin de años serán compartidas por partes iguales entre ambos padres, iniciando siempre la madre y terminando el padre. De común acuerdo ambos progenitores dejan constancia expresa de que la madre de los menores tendrá acceso a visitarlos en cualquier momento del año, bastando para ello el solo hecho de acordar con el padre el momento en que puedan ser recogidos por ella. Las partes acuerdan que el tiempo vacacional que los menores estén con su señora madre estarán en el lugar de residencia de la madre, salvo que juntos salgan a un sitio distinto de paseo o a visitar familiares. RESIDENCIA DE LOS MENORES: Se fija en dirección: barrio San Francisco en la Calle 11 Manzana 16-11 Montelíbano (Córdoba), en caso de ser necesario el cambio de residencia, el señor CARLOS ORLANDO SALCEDO informará por escrito, por correo electrónico, por WhatsApp a la señora ELDA MILENA VERGARA, madre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia, como mínimo 3 días calendario antes de abandonar el lugar en que se encuentren los menores. SALIDA DEL PAIS: En cuanto a las salidas del país del menor Jhonatan Alexander, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera de las fronteras del territorio nacional, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.*

*Finalmente, CARLOS ORLANDO SALCEDO y ELDA MILENA VERGARA padres del menor Jhonatan Alexander tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.*

*Sírvase señor juez impartir aprobación al acuerdo al que hemos llegado y proceda de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.*

*Como quiera que el presente se suscribe de mutuo acuerdo entre las partes rogamos a su señoría se abstenga de condenar en costa a las partes”.*

**TERCERO:** Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

**CUARTO:** Oficiar al señor Notario Único del Círculo de Caucasia-Antioquia, o a quien corresponda, a fin de que inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 4104509, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se libraré el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

**QUINTO:** Sin costas, por cuanto este asunto que inicio como contencioso, se varió al mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole y, además, solicitarlo así las partes en el acuerdo de voluntades suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLAE**

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	112 Hoy a la 8am
Caucasia	11 de 11 de 2021
Secretario	Luz Heidi HS

